

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 11 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000121-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000235-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 493-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Otto Napoleón Guibovich Arteaga, ex candidato a gobernador regional de Áncash; el Informe N° 000115-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000157-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de candidatos a gobernadores regionales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), conforme dispone el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). En dicho listado, figuraba Otto Napoleón Guibovich Arteaga, ex candidato a gobernador regional de Áncash (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 182-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 2 de mayo de 2019. A través del mismo, se determinó que concurrían circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000036-2019-GSFP/ONPE, de fecha 10 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Sobre el particular, resulta necesario destacar que, en el expediente, no obra cargo de notificación alguna;

Con fecha 13 de mayo de 2019, a través del escrito S/N –expediente 0016457-2019–, el administrado presentó a la ONPE su información financiera de campaña;

A través del Informe N° 000235-2020-GSFP/ONPE¹, de fecha 17 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 493-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y

¹ Este informe anexa el Informe N° 000079-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 493-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 21 de febrero de 2020, a través de la Carta N° 000370-2020-SG/ONPE, se notificó el citado informe final y sus anexos, a fin de que el administrado en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;

Posteriormente, a través del Informe N° 000115-2020-SG/ONPE, de fecha 6 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el administrado no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. En concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, cuando se trate de elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador regional, de vicegobernador regional y de alcalde deben acreditar a un responsable de campaña, pudiendo constituirse como tal ellos mismos. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del precitado artículo dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción;



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se ha señalado precedentemente, el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP dispone que todo candidato tiene la obligación de presentar su información financiera de campaña hasta dentro de los quince (15) días hábiles posteriores de concluida el proceso electoral correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación supone una infracción que acarrea una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, como se desprende del artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, el administrado postuló al cargo de gobernador regional de Áncash en las Elecciones Regionales 2018. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido el citado proceso electoral a través de la Resolución 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;

Por tanto, y como se precisó mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, **el 21 de enero de 2019 vencía el plazo para que presente la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**. Sin embargo, vencido dicho plazo, el administrado no había cumplido con presentar la información financiera de campaña correspondiente, incurriendo así en la infracción detallada *supra*;

No obstante ello, el administrado presentó el 13 de mayo de 2019 su información financiera de campaña. En dicha fecha, conforme consta en autos y a lo señalado por la GFSP, todavía no había sido notificado con la Resolución Gerencial N° 000036-2019-GSFP/ONPE a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador;

Siendo así, corresponde analizar si dicho proceder se configura como la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), que dispone lo siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: [...] f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación descargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Al respecto, cabe destacar que esta causal eximente se fundamenta en que “[...] se prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar un procedimiento sancionador con todos los costos que involucra” (Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pp. 47). Además de ello, la presentación de la rendición de cuentas de campaña, aunque extemporánea, permite a la ONPE ejercer sus funciones de control y verificación;

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido en reiteradas oportunidades que la subsanación voluntaria de la omisión o acción constitutiva de infracción, antes de la notificación el procedimiento administrativo sancionador, debe ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa (v.g. Resolución N° 0548-2017-JNE, fundamento 21);

En el presente caso, la infracción imputada al administrado consistía en la omisión de presentar su información financiera de campaña en el plazo legal previsto. Sin embargo,



antes de notificada la Resolución Gerencial N° 000036-2019-GSFP/ONPE, a través de la cual se le notificaba el inicio del procedimiento sancionador y los cargos correspondientes, el ex candidato a gobernador regional de Áncash procedió a entregar la información respectiva, cesando la omisión que constituía la infracción. Este proceder del administrado, conforme se advierte de los actuados, no deriva de un acto coercitivo o de similar índole, constituyéndose en un acto voluntario;

Dada la situación descrita, se ha verificado que el administrado subsanó voluntariamente la infracción imputada mediante la Resolución Gerencial N° 000036-2019-GSFP/ONPE antes de notificada la misma. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano Otto Napoleón Guibovich Arteaga, ex candidato a gobernador regional de Áncash, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano Otto Napoleón Guibovich Arteaga el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión, así como en el diario oficial El Peruano; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/fbh

